

Colima, Colima, 9 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho¹.

1. **VISTOS** los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificable con la clave **JDCE-26/2018**, promovido por la ciudadana **MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA**, para controvertir el Acuerdo identificado con la clave y número 87, emitido por el H. Congreso del Estado de Colima el pasado 30 treinta de julio, mediante el que se le niega la posibilidad de ejercer el cargo de Diputada Local de la Quincuagésima Octava Legislatura del referido Congreso; y

RESULTANDO

2. **I. GLOSARIO:** Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Acuerdo No.87	Acuerdo, de fecha 30 treinta de julio, emitido por el H. Congreso del Estado de Colima mediante el que se aprueba desechar la solicitud de la C. Mirna Edith Velázquez Pineda para reincorporarse a sus funciones como Diputada por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional.
Congreso Local:	H. Congreso del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

3. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y derivado de hechos notorios se advierte, esencialmente, lo siguiente:
4. **2.1 Sentencia SUP-REC-756/2015 y su Acumulado.** La Sala Superior determinó asignar a la actora, el cargo de Diputada Local, por el principio de representación proporcional, para que formara parte de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso Local.
5. **2.2 Primer Juicio Ciudadano.** El 24 veinticuatro de julio, este Tribunal Electoral Local al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave y número JDCE-20/2018 del índice de este Tribunal, determinó resolver lo siguiente:

PRIMERO.- Se declara **infundado** el agravio relativo a la negativa del Congreso del Estado de Colima, de reincorporar a la actora **MIRNA EDITH**

¹ Salvo expresión en contrario, en la presente Resolución, todas las fechas corresponderán al año 2018 dos mil dieciocho.

VELÁZQUEZ PINEDA en el cargo de Diputada por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional en la actual legislatura, lo anterior en términos de lo expuesto en la parte final del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio expresado por la impugnante, relacionado con la omisión del Congreso del Estado de Colima, de pronunciarse por escrito con respecto a las solicitudes de la actora de fechas 5 cinco y 9 nueve de julio del actual de continuar con su encargo de Diputada Local.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, emitir el dictamen relativo a las solicitudes de la impugnante de fechas 5 cinco y 9 nueve de julio del actual de reincorporarse en los trabajos de Diputada de Representación Proporcional y presentarlo al Pleno del Congreso del Estado.

CUARTO. Se ordena al Presidente del Congreso del Estado de Colima que, recibido el dictamen a que se refiere el resolutivo anterior, proceda en términos de lo preceptuado por el artículo 42 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo a convocar a la sesión respectiva, lo anterior, con la finalidad de someter a la consideración del pleno de dicha soberanía el dictamen de mérito,

QUINTO. Los actos a que se refieren los tres resolutivos anteriores deberán fundarse y motivarse adecuadamente y ejecutarse en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución.

SEXTO. Se ordena al Congreso del Estado comunicar a este órgano jurisdiccional local el cumplimiento que dé a la presente sentencia y remitir las constancias con lo que eso se acredite en un plazo de 24 horas contadas a partir de que ello ocurra

SEPTIMO. Se apercibe al Congreso del Estado de Colima y a la Comisión de Justicia, Gobernación y Poderes, ambas por conducto de su Presidente, que en caso de incumplimiento a la presente resolución, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 77 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 2
6. **2.3 Acuerdo No. 87.** El 30 treinta de julio, el Congreso Local aprobó el Acuerdo No. 87 con los puntos siguientes:

ACUERDO NO. 87

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba desechar la solicitud de la C. MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA para reincorporarse a sus funciones como Diputada por el Principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, con base en lo señalado por el considerando sexto del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Colima el cumplimiento a la resolución recaída en el expediente JDCE-20/2018, en término de lo señalado en su resolutivo sexto.

7. **2.4 Notificación del Acuerdo No. 87.** El 1° primero de agosto, mediante cédula de notificación² la parte actora fue notificada del citado Acuerdo No. 87.

8. **III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.**

² Cédula de notificación que fue presentada por la parte actora como anexo de la demanda de Juicio Ciudadano.

9. **3.1 Recepción.** El 5 cinco de agosto, se recibió en este Tribunal Electoral el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.
10. **3.2 Radicación.** Mediante auto dictado en la misma fecha, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **JDCE-26/2018**.
11. **3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos.** En la misma data, el Secretario General de Acuerdos revisó que el medio de impugnación que nos ocupa, cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, tal como se advierte de la certificación correspondiente.
12. **3.4 Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió del 6 seis al 9 nueve de agosto, compareciendo dentro del plazo de mérito el ciudadano J. Santos Dolores Villalvazo.³
13. **IV. Proyecto de Resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

14. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local;⁴ 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora alega la supuesta negativa del Congreso Local de permitirle ejercer el cargo de Diputada Local de la Quincuagésima Octava Legislatura del referido Congreso, a través del Acuerdo No.87,

³ Jurisprudencia 32/2016. **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**— La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45

⁴ El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "**SEGUNDO.** Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto."

actuación que se enmarca en la afectación a sus derechos políticos-electorales.

15. **SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a tales derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, derivado de argumentación que hace la parte enjuiciante en la que manifiesta en esencia, que el acto reclamado en el presente Juicio Ciudadano, vulnera en su decir, sus derechos políticos-electorales.
16. Sobre el particular, la Sala Superior ha definido el alcance del derecho de votar y ser votado. Ello, en la Jurisprudencia 27/2002:⁵

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. **Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.**

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

17. De ahí que, si en el caso concreto la parte actora aduce la violación a su derecho político-electoral, tiene el derecho de interponer ante los tribunales electorales, federal y locales, los medios de impugnación previstos en la ley de la materia. Por lo que, resulta claro que el Juicio Ciudadano, debe admitirse a efecto de conocer si el Congreso Local ha restringido a la actora, con justa causa, el ejercicio del cargo de Diputada Local tal como lo plantea la justiciable.
18. **TERCERO. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en

⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

19. Los plazos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.⁶
20. En esa tesitura, los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establecen lo siguiente:

Artículo 11.- *Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.*

Artículo 12.- *Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.*

Durante los periodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

21. Al caso, resulta aplicable la Jurisprudencia 1/2009 SR11 aprobada por la Sala Superior, de rubro y texto:

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.—*La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, **al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles.** Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

⁶ PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

22. En efecto, el acto que se controvierte es la determinación del Congreso del Estado relativa al cargo de Diputada Local de la actora. Por lo que, no obstante en el Estado de Colima se encuentra transcurriendo el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 el acto de mérito no está vinculado con el citado proceso. Por lo que, el cómputo de los días es en días hábiles en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Medios y de la citada Jurisprudencia 1/2009 SR11.
23. Al caso, de la revisión realizada a la demanda de mérito se advierte que el Acuerdo que se reclama fue aprobado el pasado 30 treinta de de julio y notificado a la actora con data 1° primero de agosto según se advierte del original de la Cédula de Notificación que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa. Por lo que si la parte promovente presentó su Juicio de Ciudadano ante este Tribunal Electoral el 5 cinco de agosto, es claro que se realizó dentro del plazo legal de 4 cuatro días establecido para tal efecto, esto, debido a que el acto reclamado fue notificado el 1° primero de agosto:

6

Notificación del Acuerdo No. 87 del H. Congreso del Estado	Primer día e Inicio del plazo ⁷	Segundo día	Tercer día	presentación del Juicio Ciudadano	Cuarto día y Vencimiento del plazo ⁸
Miércoles 1° de agosto	Jueves 2 de agosto	Viernes 3 de agosto	Sábado 4 de agosto	Domingo 5 de agosto	Lunes 6 de agosto

24. Por lo anteriormente expuesto, el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna.
25. **CUARTO. Definitividad.** Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.
26. Es importante destacar que, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por

⁷ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

⁸ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

la Constitución, la ley o la Convención Americana⁹; mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

27. Ahora bien, el Juicio Ciudadano sólo es procedente cuando la actora haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.
28. Dicho lo anterior, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo.
29. En efecto, en el caso concreto el acto reclamado en esencia se sustenta en lo que para la parte enjuiciante representa la supuesta negativa del H. Congreso del Estado de Colima de permitirle ejercer el cargo de Diputada Local de la Quincuagésima Octava Legislatura del referido Congreso y la parte accionante no cuenta con un medio de defensa previo a la instauración del Juicio Ciudadano ante este Tribunal.
30. De ahí que, se arribe a la conclusión de que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora, en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Medios, cumple con el principio de definitividad.
31. **QUINTO. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9º, fracciones III, V, 62 y 64, todos de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
32. En ese sentido, se considera que la parte enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, señalando la transgresión a su derecho político-electoral; e igualmente

⁹ En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

se advierte de su escrito de demanda que la violación a su derecho político electoral lo hace consistir, entre otras cosas, por el hecho de que la autoridad responsable no la ha restituido en el ejercicio de cargo como Diputada del Congreso Local.

33. **SEXTO. Personería.** Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios

34. En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la parte actora comparece por su propio derecho.

35. **SÉPTIMO. Solicitud de informe circunstanciado.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V de la Ley de Medios, se deberá solicitar al Congreso Local, para que por conducto del Diputado Presidente de la Mesa Directiva y en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente, rinda el informe circunstanciado y al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito.

36. Para tales efectos, deberá acompañarse a la citada notificación, copia simple de la demanda presentada por la parte actora.

37. En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, todos del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67, todos Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47, todos del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-26/2018**, promovido por la ciudadana **MIRNA EDITH VELÁZQUEZ PINEDA** en contra del H. Congreso del Estado de Colima para controvertir el Acuerdo Número 87 de fecha 30 treinta de julio de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicita al Congreso Local por conducto del Diputado Presidente de la Mesa Directiva que rinda el informe

circunstanciado en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte promovente y al tercero interesado en el domicilio procesal señalado para tales efectos. **Por oficio** al Congreso Local por conducto del Diputado Presidente de la Mesa Directiva, en su domicilio oficial y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA Y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el 9 nueve de agosto de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

9

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**